



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00082-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales
DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija fecha audiencia de conciliación art. 192 Inciso 4º del CPACA.

Estando al Despacho el expediente de la referencia, se verifica que en diligencia de audiencia inicial celebrada el día 10 de febrero de 2020, se había señalado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el pasado 16 de marzo de los corrientes; diligencia que no fue realizada debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por la enfermedad Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

Radicación No. 2018-00082
Demandante: Tampa Cargo SAS
Demandado: UAE-DIAN
Auto: Fija fecha audiencia de Conciliación

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la cual se surtirá en forma virtual y el link o enlace de acceso a la misma será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes como dirección de notificaciones; de acuerdo a las reglas impartidas por el área de informática del CENDOJ de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el **día jueves seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

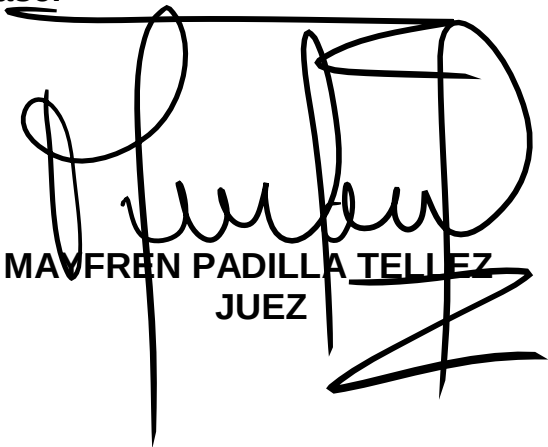
TERCERO: Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, será informado a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce a los doctores **Paula Yaneth Taborda Taborda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 210.693 del C.S. de la J. y **Juan Carlos Rojas Forero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 240.113 del C.S. de la J.; en calidad de apoderados de la UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para

los efectos del poder otorgado y radicado por correo electrónico el 22 de julio de la presente anualidad.

QUINTO: Notifíquese este proveído a las partes por correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a6aa7b8bed88cae6d80daf7126c1b74c2949dac4fa0b726ab354de0e8ed3dc8

Documento generado en 31/07/2020 04:16:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2018-00193-00
Demandante: Ferley Axel Mojica Gómez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 8 de octubre de 2019, que revocó el auto proferido por este Juzgado el 16 de octubre de 2018, por el cual se rechazó la demanda.

El señor **Ferley Axel Mojica Gómez**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Universidad Nacional de Colombia**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones número 292 (acta No. 21 del 22 de junio de 2017) por la cual se niega el reingreso por única vez a la especialización de infectología, No. 321 (acta No. 23 el 27 de julio del 2017) por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la No. 284 de 2017 (acta 013 del 29 de septiembre de 2017) mediante a cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderado judicial por el señor **Ferley Axel Mojica Gómez** contra la **Universidad Nacional de Colombia**.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **RECTORA** de la Universidad de Colombia, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en medio electrónico o digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte a través de mensaje de datos copia **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.
- 6. Se reconoce al Dr. Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con C.C. No. 80.207.148 de Bogotá y T.P. No. 171.560 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
PRIMERA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro.____ Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial, Hoy, _____ siendo las
8:00 A.M.

Secretario (a)

Demandante:

Exp. No. 2018-00193

Ferley Axel Mojica Gómez

Admite demanda

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a Lo dispuesto en La Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aafe23588ed4ad429c84147e72179e24686be7e2208217e8a56cf25f191dfbb
Documento generado en 31/07/2020 04:17:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 -3334-006-2019-00315-00

Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca

**Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por el cual inadmite demanda

La sociedad Aerovías del Continente Americano S.A., Avianca, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-2321 de 18 de diciembre 2018 y 03-236-408-601-003077 de 21 de junio de 2019 mediante las que se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Negritas y subrayas del Despacho)

Según la norma citada en precedencia, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura**

pública, lo que significa que el documento idóneo para la acreditación como apoderado general lo es la escritura pública que da fe de su otorgamiento.

En el presente caso, si bien el doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico dice actuar como apoderado general de la sociedad demandante y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (fls. 34 a 51 reverso), el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para demostrar tal condición, pues por expreso mandato legal, debe aportar la **escritura pública** que se le otorgó para tal fin, en copia autentica, la cual contiene las facultades conferidas al doctor Buitrago Rico, con la constancia de que ésta no ha sido revocada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

*Expediente N° 2019 00315
Demandante: Avianca S.A.
Auto que inadmite demanda*

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e99a946e24c4993e785dbf93cff016553bafc59ae8da5ef6ecd8e878a9e0c5a**
Documento generado en 31/07/2020 04:18:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-00356-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Carlos Iván Martínez Valenzuela
Medio de Control: Nulidad – Demanda de lesividad

Auto por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y competencia y se ordena remitir el expediente.

I. LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra el señor Carlos Iván Martínez Valenzuela a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución número SUB 77808 del 29 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez y la Resolución número SUB 130435 del 27 de mayo de 2019, mediante la cual ordenó que el reconocimiento de la pensión de invalidez fuera conforme al Decreto 758 de 1990.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, Despacho que mediante providencia del 6 de noviembre de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso remitir el expediente para su conocimiento a los Juzgados de ésta sección, siendo repartido el proceso a esta sede judicial, el 19 de diciembre de 2019 según el acta de reparto visible a folio 40.

III. CONSIDERACIONES

Considera este Despacho que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, en tanto, es posible determinar quien es el Juez Natural para decidir el fondo del asunto, debiéndose por tanto remitir la actuación a éste por parte del Juzgado que conoció del asunto.

En efecto, el Juzgado remitente en decisión del 6 de noviembre de 2019, se declaró sin competencia para asumir el conocimiento del asunto, sustentó su posición en que los asuntos laborales que le son asignados no deben provenir de un contrato de trabajo sino de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la Seguridad Social y como en el asunto se solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos de reconocimiento pensional expedidos por Colpensiones, y el tiempo laborado base para la prestación otorgada en aquellos fue en el sector privado, el conocimiento de la presente demanda debe ser atribuido a los Juzgados de esta sección, aunado a que el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido un conflicto negativo de competencia en el cual consideró que la acción de lesividad no era de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que las resoluciones Nos. SUB 77808 del 29 de marzo de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (INVALIDEZ – CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA)”*(fls. 17 a 20), y SUB 130435 del 27 de mayo de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (INVALIDEZ – CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA)”* (fl. 11A CD), se proferieron con la finalidad de hacer el reconocimiento pensional conforme fue ordenado en los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, respectivamente, así mismo, que el señor Carlos Iván Martínez Valenzuela laboró para empresas del sector privado, tal y como se reporta en la historia laboral que obra en el expediente en medio magnético (fl. 11A CD).

Así pues, la demanda de nulidad, en la modalidad de lesividad, proviene de una administradora pensional del sector público, y se promueve para obtener que cese el reconocimiento de una prestación pensional cuyas cotizaciones no provienen de una relación laboral legal y reglamentaria, sino de una relación de carácter privado.

No obstante, ello no da lugar a que el asunto sea de conocimiento de esta Jurisdicción y de este Despacho Judicial, en virtud a la competencia residual que le fue atribuida a los jueces que pertenecen a la Sección Primera, puesto que esta

clase de controversias, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, así lo ha determinado el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento en donde se analizó un caso similar al del presente asunto.

El Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, mediante auto interlocutorio O-297-2018 del 18 de septiembre de 2019, en un proceso en el que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones demandó la nulidad de su propio acto, mediante el cual se resolvió respecto a una prestación de la seguridad social de un trabajador del sector privado, dispuso declarar su falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a la Justicia Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, en sede de reposición la Corporación realizó, el siguiente análisis frente a la competencia de las mencionadas jurisdicciones¹:

“2. Problema jurídico.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública?

Con el fin de resolver el problema planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos: (i) reglas de competencia establecida en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral; (ii) reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; (iii) pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura en casos anteriores; (iv) la «acción de lesividad» como posibilidad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos; (v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador y (vi) caso concreto. (...)”

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, C. P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., Auto interlocutorio del 28 de marzo de dos mil 2019.

esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

“(…)

Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de

² **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.³ [...]»
(negrillas fuera de texto)

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV⁴ del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**⁵. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁶, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un

³ Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Cámara de Representantes.

⁴ "Distribución de las competencias".

⁵ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º.

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (...)

(iii)Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

La parte recurrente cita algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, en los cuales, al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignó competencia a la primera cuando se trata de demandas presentadas por las entidades de previsión social de carácter público.⁷

⁷ Auto del 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P. Julio Cesar Villamil Hernández, auto del 11 de julio de 2018, dentro del proceso 11-001-02-000-2018-01165-00 MP. Magda Victoria Acosta Walteros

En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria- asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»⁸.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a **“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”** [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»⁹. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

Frente a la vía procesal para que la entidad demande su propio acto, es decir, la demanda de nulidad en la modalidad de lesividad, aunque es una facultad propia de la administración y debe ser enjuiciada por tanto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el objeto del acto que se quiere enjuiciar o el efecto que se persigue, no conlleva siempre a que sea el Juez de lo contencioso el que conozca de la controversia, así se precisó en la misma decisión tras analizar el fundamento de la acción de lesividad:

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

(...)

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁰ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.¹¹

¹⁰ Artículo 97 CPACA. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. “La configuración del recurso de lesividad”, *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, pp. 115 y 118 a 147.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

Tras el análisis destacado en los apartes citados la referida Corporación concluyó:

“(…) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad

social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.” (Subraya del Despacho).*

Conforme al anterior precedente, es posible concluir, que en el caso *sub-lite* las resoluciones Nos. SUB 77808 del 29 de marzo de 2019 y SUB 130435 del 27 de mayo de 2019, mediante las cuales se hizo un reconocimiento de una pensión a un afiliado cotizante que laboró para el sector privado, no es un asunto que deba ser conocido y decidido por parte de esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a pesar de que la discusión gire en torno al acto administrativo y conlleve un restablecimiento automático del derecho.

Por lo anterior, considera el Despacho que el presente proceso, aunque fue remitido por parte del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, es un asunto cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, como quiera que es el Juez natural de la causa, tal y como ha sido clarificado con el pronunciamiento ampliamente citado en precedencia.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia por parte de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a

remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A.¹²

De otra parte, se observa que a folios 43 a 51 del expediente se allegó poder para actuar a nueva apoderada en representación de la parte actora.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Se reconoce a la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con C.C. No. 1.019.050.064 de Bogotá y T.P. 228.465 del C. S. de la J., como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida y visible al folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

¹² “**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41b9f615f84545002c5d69eca6d8cdd53117e5914adc1445b46719ee80fb922
Documento generado en 31/07/2020 04:20:44 p.m.